

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veinte**

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente trámite ejecutivo promovido por **Banco de Bogotá S. A.** contra **Belisario Rincón Gualdrón**.

**I. De la demanda**

**Banco de Bogotá S. A.** demandó a **Belisario Rincón Gualdrón**, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de \$104.195.000 y \$17.715.939, por concepto de saldo de capital insoluto de las obligaciones contenidas en los pagarés números 454704080 y 91076683, respectivamente, más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.

**II. Del trámite procesal**

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago del cual se notificó el demandado a través de curador ad-litem, previo emplazamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado el defensor de los intereses del ejecutado formuló las excepciones de mérito que denominó *falta de legitimación en la causa por activa, prescripción de la acción cambiaria y presunta alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*, todas con fundamento en una presunta ausencia de homogeneidad en la caligrafía o forma de escritura utilizada para llenar los instrumentos base de la ejecución en los espacios correspondientes al número de pagaré, valor, intereses, ciudad de cumplimiento de la obligación, número de cuotas y valor de estas – *en lo que tañe al pagaré No. 454704080* – y fecha de diligenciamiento, circunstancia de la que según su criterio se puede inferir que los títulos valores fueron suscritos con espacios en blanco, sin que de ello se haya hecho mención en la demanda y que afecta la claridad, la literalidad de los mismos, la legitimación sustancial del demandante para el ejercicio de la acción cambiaria y eventualmente daría paso a la prescripción de las obligaciones en ellos contenidas.

Corrido el traslado de rigor, el extremo activo de la litis solicitó la desestimación de las excepciones formuladas al considerar que los títulos valores se ajustan a los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, no han sido tachados de falsos y les son aplicables los atributos y principios de la teoría que rige los títulos valores.

**III. CONSIDERACIONES**

***Problema Jurídico***

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si los títulos valores presentados para el cobro judicial fueron objeto de alteraciones en su diligenciamiento con ocasión de las instrucciones impartidas por el deudor, y si dichas alteraciones conllevan a que la obligación en ellos plasmada no sea clara, expresa y exigible.

***Régimen Jurídico Aplicable al Caso.***

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que los documentos que se adosaron como títulos de recaudo –pagarés – amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Con relación al diligenciamiento de los espacios en blanco en un título valor, el artículo 622 del Código del Comercio establece que el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones escritas o verbales que haya dejado el suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Sobre esta temática en particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **SC16843 de 2016** expuso:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”*

### ***Del caso concreto***

Abordando ya el examen de los medios a través de los cuales pretende la pasiva enervar las pretensiones y la orden de apremio emitida al interior de la presente ejecución, imperativo resulta poner de relieve que las tres excepciones de mérito formuladas se fundamentan en los mismos hechos y por ello es menester llevar a cabo su estudio de manera conjunta; en tanto que la última excepción titulada como genérica o ecuménica aludida por el Curador, en verdad es la remisión a las previsiones del artículo 282 del CGP, máxime cuando nada se argumenta frente a la situación fáctica aquí debatida para enervar la pretensión, distinto a la obligación oficiosa del juez de la causa para declarar probados los hechos que puedan configurar excepciones, con las limitaciones previstas en el referido artículo, que por lo demás tampoco se acredita en las diligencias la existencia de algún supuesto de hecho que habilite la aplicación de la aludida disposición jurídica.

Las obligaciones objeto de recaudo se encuentran instrumentadas en sendos pagarés cuyo diligenciamiento fue autorizado por el ejecutado a través de la suscripción de *cartas de instrucciones*, que si bien no fueron aportadas junto al libelo genitor, sí fueron allegadas por el extremo activo de la litis al descender el traslado de las excepciones en los folios 76 y 79 de las diligencias, evidenciándose en ellas la manifestación del deudor en el sentido que los espacios en blanco de los cartulares referidos sean llenados sin previo aviso, conforme a las disposiciones allí contenidas, las condiciones de pago acordadas y la cláusula aceleratoria pactada en caso de mora en el pago de las acreencias.

La parte pasiva, en quien recae la carga probatoria conforme a los referentes normativos y jurisprudenciales referidos en la parte dogmática de esta sentencia, no acreditó que el acreedor hubiera desconocido las instrucciones impartidas para diligenciar los espacios en blanco, que por lo demás implica necesariamente, bajo la sana crítica y por aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia, que *los tipos de letra deben inexorablemente ser distintos*, pues con certeza se sabe aquí que el deudor **no** fue a diligenciar los espacios en blanco ante la mora en el pago para

que el acreedor promoviera esta acción, debiendo por tanto el accionante proceder conforme a las instrucciones para diligenciar los pagarés, de ahí que los *tipos de letra en los títulos valores sean distintos*, como bien lo advierte el curador en sus excepciones, y estando debidamente facultado para tal cometido el ejecutante, ninguna alteración existe en tales documentos, aspecto que por lo demás también acredita la legitimación que ostenta el Banco Bogotá S. A. para ejercer la acción cambiaria ante el impago de las obligaciones, en tanto es el legítimo tenedor de los pagarés.

Aunada a la anterior circunstancia, las obligaciones perseguidas se apegan a la estipulación contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son claras, expresas y exigibles en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor y el lugar y fecha de cumplimiento de las obligaciones, honrando los principios de *literalidad, incorporación y autonomía* sobre los que gravitan los títulos valores.

Remarcando lo que respecta a la exigibilidad de los instrumentos arrimados para el cobro judicial y en aras de deslegitimar la pretensa declaratoria de prescripción de la acción cambiaria planteada, imperativo resulta advertir que el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 454704080 fue pactado en **84** instalamentos, haciéndose el primero de ellos exigible el **1 de octubre de 2018** y los demás el día 1 de los subsiguientes meses, por lo que ante el evento del impago de esa primera cuota y la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada, en virtud de la cual se declara vencido el plazo y se exige el pago inmediato del monto total del crédito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual reza: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, el referido fenómeno prescriptivo se configuraría hasta el **1 de octubre de 2021**, sino fuera porque su computo fue interrumpido por la presentación de la demanda, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Idéntica situación se avizora respecto de la obligación instrumentada en el pagaré No. 91076683, la cual, si bien el pago no fue pactado por cuotas, la fecha de vencimiento fue establecida para el **31 de octubre de 2018**, acorde con las instrucciones relacionadas en el documento obrante a folio 79 del cuaderno principal, por lo que con arreglo al mencionado artículo 789, la obligación hubiese prescrito solo hasta el **31 de octubre de 2021**, si no se hubiese ejercido la acción cambiaria.

Es así que conocido el texto de las instrucciones para el diligenciamiento de los dos pagarés base de la presente ejecución, no se evidencia ninguna alteración en los referidos títulos, verificándose de nueva cuenta reunidos los requisitos legales del título ejecutivo, amen que aquellos no fueron formalmente tachados de falsos por quien procura la defensa de los intereses de la pasiva, por manera que ninguna vocación de prosperidad se halla en los medios exceptivos formulados ni se advierte probado hecho alguno que amerite la declaratoria de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, configurándose entonces los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso, por lo tanto, resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probadas* las excepciones de mérito denominadas por el curador ad-litem de la parte demandada como *falta de legitimación en la causa por activa, prescripción de la acción cambiaria y presunta alteración del texto del título, sin perjuicio de los dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*, por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** *Seguir adelante* la presente ejecución en contra de **Belisario Rincón Gualdrón**, en consecuencia, se **ordena el avalúo y remate** de los bienes embargados y los demás que se lleguen a embargar con ocasión de la presente ejecución, previo cumplimiento de las formalidades legales y con el producto de la subasta, **páguese** al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** *Ordenar* que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** *Condenar* en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$5.000.000.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia y una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, se ordena la **Remisión** del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14f27bca4278bb2fec1e08f639a8a490345ab8c901a6e2f2b94cbc871ed821c3**

Documento generado en 07/12/2020 08:15:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**